

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3941
76001 4003 030 2019 00503 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA VIERA CEBALLOS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TRÁNSITO
LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Dentro de presente asunto se fijó como fecha y hora para la realización de la inspección judicial al tenor de lo consagrado en el artículo 375 del C.G.P., el 16 de marzo a las 10:00 a.m.; sin embargo, en atención a que para esa misma fecha está programada la realización de otra audiencia pública, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR la audiencia programada para las 10:00 a.m. del 16 de marzo de 2022, y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la inspección judicial el **11 DE MARZO DE 2022** a las **10:00 a.m.**, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando que corresponde a la parte interesada suministrar al Despacho los medios necesarios para el desplazamiento ida y regreso hasta el inmueble objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 547
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00734-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-
menor cuantía.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandada: María Mercedes Martínez Correa

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó comunicación para la diligencia de notificación personal dirigido a la demandada de conformidad con lo contemplado por el artículo 291 del CGP, a través de la empresa de correo CERTIPOSTAL, misma que se agrega al expediente para que obre y conste¹.

De otra parte, se tiene que la demandada MARIA MERCEDES MARTINEZ CORREA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, mismas a las que se les imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 *ibidem*.

En ese sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020², este Juzgado considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales concernientes a la contestación de la demanda a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

¹ 07MemorialCertificadoGuia

² "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto".

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste comunicación para la diligencia de notificación personal dirigido a la demandada de conformidad con lo contemplado por el artículo 291 del CGP, a través de la empresa de correo CERTIPOSTAL, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandada al abogado **JHON JAIRO ESCARRIA ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.630.590 de Cali, portador de la T. P. No 36.031 del C. S. J; para los fines y términos del poder a él conferido.

CUARTO: ORDENAR por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en la contestación de la demanda (archivo 8 expediente digital) a la parte demandante, mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-00734

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 549
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00847-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante: JOSE HERNAN GUERRERO MONTOYA
Demandados: ELIANA FERNANDA MONTOYA y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se reclama en pertenencia.

Revisando el estado actual del presente proceso, se **DISPONE**.

FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso **de manera virtual**, el día **31 de marzo de 2022**, a la hora de **2:00 P.M.** y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 535
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00295-00**

Santiago de Cali (v), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEUDOR: FÉLIX ALBERTO DÍAZ SOSSA.
OBJETANTE: LUIS EDILBERTO MEJÍA PORTILLA Y OTROS

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la objeción formulada por DORA ELISA GÓMEZ ROSERO y LUIS EDILBERTO MEJÍA PORTILLA suscitada respecto de la aceptación del trámite de insolvencia del deudor FÉLIX ALBERTO DÍAZ SOSSA, dentro del procedimiento adelantado ante el Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico de esta ciudad, por medio del cual se pretende la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS contraídas por el solicitante frente a varios de sus acreedores.

II. ANTECEDENTES

1.- Recibida la mencionada solicitud para la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, la directora del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO de esta ciudad, designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, la cual se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2020, la que fue reprogramada para el 13 de marzo de 2020.

2.- En la mencionada diligencia la apoderada judicial del acreedor LUIS EDILBERTO MEJÍA PORTILLA se opuso a la realización del trámite de negociación de deudas por parte del Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico de Cali, por cuanto considera que carece de competencia ya que el deudor reside en el municipio de Orito, Putumayo donde existe Notaria Única -folios 140 a 143-

III.- EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Dentro del término previsto en el numeral 4 del artículo 557 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la apoderada judicial de LUIS EDILBERTO MEJÍA PORTILLA sustentó la impugnación bajo la afirmación de que el Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico no es el competente para conocer del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del deudor FÉLIX ALBERTO DÍAZ SOSSA., de conformidad con lo establecido en el artículo 533 del Código General del Proceso que reza:

“Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente”.

Arguye que como el deudor tiene su domicilio en el municipio de Orito, Putumayo, en ese entendido, quienes tienen la competencia para el direccionamiento del presente trámite es el Centro de Conciliación y la Notaría de dicho municipio, o en su defecto del municipio más cercano.

Además precisa que la inaplicación de la norma arriba citada, constituye una violación al debido proceso, puesto que se estarían vulnerando garantías procesales que aseguran la actividad jurisdiccional, resaltando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo, tramitó el proceso ejecutivo adelantado por DORA ELISA GÓMEZ ROSERO en contra de deudor FÉLIX ALBERTO DÍAZ SOSSA tramitado bajo la radicación 2016-00016-00, trámite que no hubiera sido conocido por tal Despacho si el municipio en el que se asienta el domicilio de demandado no correspondiera a Orito, Putumayo, esto en atención a que en los procesos ejecutivos por regla general se predica como juez competente el del domicilio del ejecutado.

Como argumento adicional expresó que la acción de tutela interpuesta por FÉLIX ALBERTO DÍAZ SOSSA contra la Notaría 6 del Círculo de Cali fue presentada y conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo, situación que no hubiera tenido lugar si el domicilio de señor DÍAZ SOSSA no correspondiera al multicitado municipio, manifestando además que la apelación fue conocida y resuelta por el Juez Primero del Circuito de Puerto Asís, Putumayo.

En adición a sus argumentos adjuntó memoriales recibidos en la Notaría Única de Puerto Asís, Putumayo el 18 y el 25 de septiembre de 2019 en los que se evidencia que el deudor solicitó información ante dicha notaría acerca de los trámites de ley de insolvencia; igualmente, consta el memorial elevado ante la Cámara de Comercio de Mocoa, Putumayo el 25 de septiembre de 2019 deprecando información también acerca de la ley de insolvencia y su aplicación para personas no comerciantes, oportunidad en la que además el deudor manifiesta su intención de someterse a la ley de insolvencia ante dicha Cámara de Comercio –folio 299-.

Aunado a lo dicho, reposa en el plenario la copia de la escritura pública N° 178 del 22 de mayo de 2017 proferida por la Notaría Única del Círculo de Putumayo, donde se evidencia que el deudor le confiere poder general a Mario Ricardo Realpe, evidenciándose que en el acápite correspondiente a la información del domicilio de señor DÍAZ SOSSA la vereda de San Isidro, municipio de Ricaurte, Nariño.

La apoderada judicial del señor MEJÍA PORTILLA anexó el informe de investigación de campo presentado por el técnico en servicio de policía CHRISTIAN VÁSQUEZ PAVAS, estando al tenor de lo consagrado en el artículo 228, el que una vez complementado satisfizo a plenitud las exigencias consagradas por el artículo 226 del C.G.P, en el que se advierte que se entrevistó a los señores Carlos Eduardo López Henao, Julián David Rodríguez Rubio, Brayan Mauricio Bonilla Rodríguez y Maira Alejandra Méndez Rodríguez quienes expresan conocer de vista y trato al deudor cuyo domicilio aseguran se circunscribe al municipio de Orito, Putumayo, barrio El Sábalo, quien además es dueño de la empresa Prever SASA ubicada en el mismo lugar, complementando que de la información extraída de internet se tiene que la empresa en mención se ubica en la carrera 13 N° 1 -387 de Orito.

El entrevistado Carlos Eduardo López Henao tiene la calidad de Juez Promiscuo Municipal de Orito, conoce de manera personal al deudor y manifestó que constantemente ha advertido la presencia del deudor en las instalaciones de los juzgados donde cursan algunos procesos en su contra.

Julián David Rodríguez Rubio expuso que el deudor es vecino de su abuela quien reside en el barrio Sábalo y es conocido como el “*profe rojito*” quien dicta cursos de trabajo en alturas.

Brayan Mauricio Bonilla Rodríguez también aduce ser vecino del señor DÍAZ SOSSA y coincide con que dicta cursos de trabajo en alturas.

Maira Alejandra Méndez Rodríguez vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio el Sábalo manifiesta conocer de vista y trato a FÉLIX DÍAZ SOSSA y manifiesta que el deudor también integra la Junta de Acción Comunal del barrio el Sábalo.

En el informe presentado como prueba pericial constan por escrito todas las entrevistas realizadas y están firmadas por cada uno de los entrevistados. -folios 8 a 15 del archivo 6.

Según el informe presentado todos los entrevistados describieron al deudor y sus relatos fueron coincidentes entre sí; igualmente con el fin de verificar que el deudor tiene la calidad de vecino permanente del barrio el Sábalo de Orito, Putumayo, fueron entrevistados Gregorio Rendón Ramírez, Dubis Leguia Polo, Marleny Bastidas Quintero, Luis Carlos Estrada Jiménez, quienes a su turno expresar que el deudor se dedica a brindar instrucción sobre trabajos en alturas, que su esposa se desempeña como profesora de la escuela Guillermo León Valencia, que el señor es de estatura baja acuerpada que el color de su tez tira a rojizo y por eso lo conocen como el rojito.

En cuanto a la recolección de información a través de herramientas de internet, el perito expuso que en las páginas amarillas del Putumayo se evidencia la existencia de la empresa situada en el barrio el Sábalo, carrera 13 número 1-387 concorreoelectronico diazlaborales@hotmail.com.

Reposa en el folio 19 del archivo 6 la certificación de residencia emitida el 9 de febrero de 2021 por la señora Maira Alejandra Méndez Rodríguez en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio el Sábalo del municipio de Orito, Putumayo, quién informa que el señor FÉLIX ALBERTO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía en número 8416855 al igual que su núcleo familiar compuesto por Nidia Isabel Rodríguez, Diana Patricia Rodríguez y Diana Carolina Díaz Rodríguez, han residido en su comunidad durante 14 años aproximadamente, dando fe de que el señor DÍAZ SOSSA es una persona seria, responsable, honrada y participativa.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero expresar que de conformidad con lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), ciertamente que esta agencia judicial resulta ser la competente para conocer y decidir respecto de las “controversias” que se susciten dentro del trámite de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, consagrado en el capítulo I, Título IV, Sección Tercera, Procesos de Liquidación de la citada disposición, entre las cuales se encuentran las objeciones presentadas por las partes en la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del C.G.P..

2ª.- El régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante se encuentra orientado por principios de igualdad, transparencia y buena fe, entre otros, que permiten, ante todo: i) un tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al procedimiento, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos; ii) que el deudor proporcione la información solicitada por el conciliador o el Juez según sea el caso, de manera oportuna y transparente, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento y que el acreedor suministre la totalidad de la información relacionada con su crédito, intereses y garantías, y iii) que las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia se encuentren investidas de buena fe tanto del deudor como de sus acreedores y demás sujetos intervinientes, quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.

3ª.- Ahora bien, al margen de los principios expuestos, para nadie es ajeno que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante lleva insito una serie de facultades y atributos

para el conciliador, entre los cuales puede señalarse el de *“Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”* (numeral 4º, artículo 537 del C. G. P.), incluido el tema de su competencia, so pena de que si la falencia no es subsanada dentro del término de ley la *“solicitud sea rechazada”* (Art. 542, inciso 2º ib.)

4ª.- Desde esa perspectiva, y si bien se espera que el deudor insolvente actúa en su petición revestido bajo esos principios de buena fe y transparencia procurando ante todo no menoscabar los derechos de sus acreedores al informar su real domicilio, resulta ser lo cierto que valorando las pruebas en las que se fundamenta la controversia planteada por la apoderada judicial del acreedor Luis Edilberto Mejía, en cuanto a que el domicilio del deudor corresponde al municipio de Orito, Putumayo y no a Cali, y por esa razón la solicitud del trámite de negociación de deudas no debió ser conocido por un centro de conciliación de esta ciudad, habremos de expresar que, al sopesar las pruebas allegadas por el señor Luis Edilberto Mejía y contrastarlas con aquellas remitidas por el deudor a fin de demostrar que su domicilio está asentado en Cali, resulta palmario que en el trabajo de campo realizado por el técnico de policía Christian Vásquez Pavas quién quien prestó sus servicios como investigador al señor Luis Mejía, es notorio que el deudor pretendió inducir a un error al centro de conciliación al intentar que tuvieran como su lugar de domicilio la ciudad de Cali, cuando en realidad todas las pruebas allegadas para demostrar lo contrario fueron conducentes y determinantes, llamando en todo caso la atención del Despacho que el deudor ni siquiera recorrió el traslado del informe pericial presentado por el ya referido Christian Vásquez Pavas.

Y es que dentro del trabajo de campo realizado a fin de demostrar que el domicilio del deudor corresponde al municipio de Orito, Putumayo, se presentaron pruebas de índole testimonial, y documental, destacándose dentro de las primeras las varias entrevistas realizadas a habitantes del municipio de Orito, Putumayo, -Carlos Eduardo López Juez Promiscuo Municipal de Orito, Julián David Rodríguez Rubio, Brayan Mauricio Bonilla Rodríguez, Maira Alejandra Méndez Rodríguez vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio el Sábalo, e inclusive a vecinos del barrio Sábalo, - Gregorio Rendón Ramírez, Dubis Leguía Polo, Marleny Bastidas Quintero, Luis Carlos Estrada Jiménez-, lugar en el que corresponde a la residencia del señor DÍAZ SOSSA.

Las personas entrevistadas fueron coincidentes entre sí al expresar que conocen de vista y trato al deudor, haciendo alusión a la actividad económica que este desempeña, la que corresponde a dictar cursos sobre trabajo en alturas, y además hacer una descripción física del señor DÍAZ SOSSA, descripción en la que además de referir su estatura y complexión, aluden a una situación característica de su tipo de piel, y es que su tez es rojiza, expresando además que por esa particularidad lo conocen con el apodo de *“El rojito”*, información a la que no pudieron haber tenido acceso de no ser porque en realidad conocen al deudor, y además exponen que les consta que reside junto a su núcleo familiar en el barrio el sábado.

Ahora bien, los habitantes del barrio el Sábalo - Maira Alejandra Méndez Rodríguez, Gregorio Rendón Ramírez, Dubis Leguía Polo, Marleny Bastidas Quintero, Luis Carlos Estrada Jiménez -dieron fe de que el señor DÍAZ SOSSA es su vecino, y en ningún momento expusieron que fue su vecino hace un tiempo y que actualmente ya no ostenta esa condición, sino que al momento de rendir sus declaraciones lo hicieron refiriéndose en tiempo presente, personas que además dieron una descripción física del deudor y manifestaron también que lo conocen con el apodo de *“El rojito”*, expresando además que tiene un negocio en el que dicta cursos sobre clases en alturas, complementando además que su esposa trabaja como profesora.

Y es que entonces, si pudiéramos decir que las pruebas testimoniales no son suficientes, deberíamos también tener en cuenta las documentales que reposan en el plenario, destacándose entre estas la certificación de vecindad emitida por la presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio el Sábalo el 9 febrero del año 2021, donde evidentemente da cuenta de que el deudor reside en el municipio de Orito, Putumayo, resaltándose que para ese entonces el señor DÍAZ SOSSA ya había presentado su solicitud de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico ubicado en esta ciudad, y además tiene en cuenta también el juzgado las solicitudes elevadas por el deudor ante la Cámara de Comercio de Mocoa, Putumayo el 25 de septiembre de 2019, lo que simplemente da a entender que lo que el deudor pretendía era elevar una solicitud de negociación de deudas en alguno de los

Centros de Conciliación o notarías o Cámaras de Comercio del departamento del Putumayo, pues como ya se ha expresado en ese lugar se ubica su residencia.

Ahora, si en gracia de discusión se tuvieran en cuenta los documentos aportados por el deudor con los cuales pretende acreditar que vive en Cali, esto es un contrato de arrendamiento suscrito con una persona natural y un certificado de vinculación laboral con la empresa PREVER RIESGOS PROFESIONALES, en este que no evidencia que el trabajo se preste de forma presencial, continua con los cuales pretende acreditar que vive en Cali, tampoco podemos pasar por alto los fallos de tutela proferidos por los jueces Juzgado Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo y Primero del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, ni el proceso Ejecutivo conocido por el juez Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo, providencias judiciales que no pudieron tener su génesis si el domicilio del deudor no correspondiera al ya referido municipio de Orito, siendo del caso resaltar que el proceso Ejecutivo inició su tramitación en el año 2016 y las acciones de tutela fueron proferidas durante el año 2019, siendo del caso referir una vez más que el certificado de vecindad proferido por la Junta de Acción Comunal del barrio el Sábalo data del 9 de febrero del año 2021, de donde fácilmente se puede inferir que el domicilio del deudor viene siendo hace aproximadamente 5 años el municipio de Orito, pues ese lustro ha sido el que ha transcurrido desde la iniciación del proceso ejecutivo hasta la fecha en la que se expidió el ya mencionado certificado de vecindad.

Corolario final de todo lo expresado es que se dará curso a la controversia planteada por el acreedor Luis Edilberto Mejía, al no tenerse la ciudad de Cali como domicilio del deudor FÉLIX DÍAZ SOSSA.

V.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALÍ, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PRÓSPERA la controversia planteada por el acreedor LUIS EDILBERTO MEJÍA conforme a lo expresado en el aparte motivo de este proveído, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, el presente auto no admite recursos

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico, en atención a los postulados del artículo 552 del C.G..P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 567
76001 4003 030 2020 00559 00

Santiago de Cali (v), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ

I. ANTECEDENTES-

Dentro del presente asunto evidencia el despacho que se ordenó la terminación del proceso en atención a los postulados del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en atención a que la parte demandada no había efectuado en debida forma la notificación del demandado al tenor de los postulados consagrados en el artículo 806 del año 2020, como quiera que en el correo enviado a este Juzgado con el fin de probar la suficiencia del acto de notificación, la parte demandante omitió demostrar que remitió como adjunto en el mensaje de datos enviado el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Ahora bien, notificado el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, el apoderado judicial de la parte demandante entabló comunicación con el Despacho argumentando que mediante correo electrónico enviado el 24 de septiembre de este año satisfizo la falencia advertida en el auto número 3061 proferido el 22 de septiembre del año pasado, circunstancia que llevó a que el Juzgado no solamente revisara los archivos ubicados en la carpeta contentiva del presente asunto, sino que debiera adelantar funciones que son propias de la secretaría del Juzgado relacionadas con el control de los memoriales allegados en el escenario de atención de público a través del correo electrónico del Despacho.

Una vez adelantada dicha labor, se percata el Juzgado de que resulta certera la afirmación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que el 24 de septiembre del año pasado envió los documentos que dan cuenta de la remisión del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado al correo electrónico de éste como adjunto con el fin de satisfacer el requisito establecido en el artículo 8 del decreto 806 del año 2020.

II. CONSIDERACIONES.

Puestas de este modo las cosas, y evidenciando que la confusión advertida en el presente asunto obedece a la comisión de un error en el desarrollo de las funciones secretariales, resulta importante para este Juzgador traer a colación que el capítulo II del Código General del Proceso consagra lo atinente a las nulidades procesales, y a su turno el artículo 132 del C.G.P., establece:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Considera esta judicatura que constando en el expediente el resultado de la notificación positiva del demandado al tenor de los postulados del artículo 8 del decreto 806 del año 2020, resulta procedente revocar el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda en virtud a que no se había efectuado la notificación del ejecutado.

Dicho lo anterior, resulta menester traer a colación que el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

No obstante la disposición normativa transcrita supra, es lo cierto que teniendo en cuenta el discurrir suscitado dentro del presente asunto con posterioridad al proferimiento del auto que dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda, particularmente el resultado de la notificación positiva del demandado según los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es lo cierto que con dicha actuación, no hay mérito para aplicar la disposición normativa contemplada en el inciso 2 del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por lo que se revocará la decisión que dispuso la terminación del proceso atendiendo a los postulados de la normatividad en cita, pues como ya se expresó, por un error al momento de la ejecución de las funciones secretariales, no reposaba en el plenario el documento contentivo de los archivos remitidos que acreditaban la notificación del demandado en debida forma.

Consecuentemente con lo expuesto, resulta preciso referir que se evidencia que la parte demandante envió con destino al correo electrónico monojaimesruiz@gmail.com del demandado JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ el comunicado contemplado en el decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 4T-442 del 27 de noviembre de 2020 emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que el demandado sea tenido como notificado a la luz de los postulados del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se constata que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, y en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negritas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto 4T-442 del 27 de noviembre de 2020, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 440 del 15 de febrero de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto, especialmente por mandato del artículo 132 del C.G.P..

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 4T-442 del 27 de noviembre de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

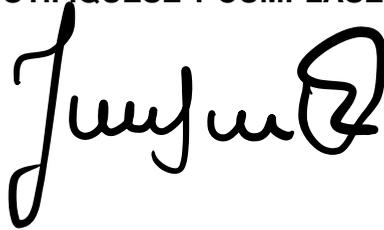
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 574
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00143-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MISAEL FAJARDO SUPELANO
INTERESADO: FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLÓN

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado advierte el Juzgado que en el auto que ordenó la apertura de la presente sucesión se omitió proceder de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 1° del artículo 490 del C.G.P. esto es “*informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*”, situación en atención a la cual, se dispondrá oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN informando la apertura del presente proceso de Sucesión en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Aunado a lo expresado, se evidencia que la parte interesada en el presente asunto ha omitido allegar la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el numeral 5 del auto que ordenó la apertura de la sucesión intestada del causante MISAEL FAJARDO SUPELANO, motivo por el cual se le concederá el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto para que acredite la inscripción de la referida medida cautelar.

Cumplido lo dispuesto en este auto, se fijará fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN informando la apertura del presente proceso de Sucesión en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada que el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto acredite la inscripción de la medida cautelar dispuesta en el numeral 5 del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 569
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00700-00

Santiago de Cali (v), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Demandada: BEATRIZ VILLAMIL MILLÁN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno 1, la demandada envió correo electrónico al Despacho solicitando que se efectúe su notificación dentro del presente asunto, y en consecuencia, en el archivo N° 6 del cuaderno principal reposa el acta de notificación efectuada por el Despacho el día 17 de noviembre de 2021 atendiendo a los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, es lo cierto que, por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 3830 proferido el 11 de noviembre de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de BEATRIZ VILLAMIL MILLÁN, en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificada a la demandada BEATRIZ VILLAMIL MILLÁN al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -archivo 6-, y declarar como precluido el término de traslado sin que se hayan interpuesto excepciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BEATRIZ VILLAMIL MILLÁN de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 3830 proferido el 11 de noviembre de 2021.

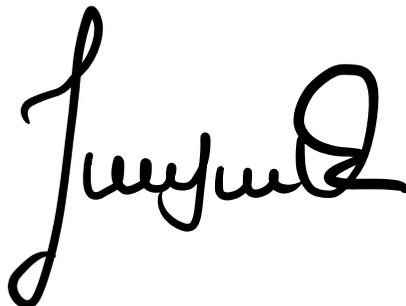
TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 522

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00819-00

Santiago de Cali (v), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: MARIA FERNANDA SALIANAS TALAGA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial ha aportado certificación de la diligencia de citación para la notificación personal de la demandada con resultado positivo a la dirección Carrera 48 # 14 – 112 de Cali, al tenor de lo consagrado por el artículo 291 del Código General del Proceso, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

ÚNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la citación de notificación personal de la demandada **MARIA FERNANDA SALIANAS TALAGA**, con resultado positivo a la dirección **Carrera 48 # 14 – 112 de Cali**; aportada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 571
76001 4003 030 2021 00837 00

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CAMILO QUINTERO OSORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós

En virtud a que la parte demandante efectuó la notificación del ejecutado **CAMILO QUINTERO OSORIO** en las direcciones denunciadas en la demanda, siendo éstas la carrera 127 # 10 A-31 del Conjunto Rosalera, casa 4 de Cali, y en la calle 37 # 8 A -85 de esta ciudad, habiendo remitido el comunicado en aras de notificar personalmente al demandado a la luz del artículo 291 del C.G.P., deberá la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir el aviso satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en el archivo 4 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino al ejecutado **CAMILO QUINTERO OSORIO** a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 538

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00061-00

Santiago de Cali (v), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
“BBVA COLOMBIA”

Demandado: RODRIGO ALEXIS DIAZ LIZCANO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **RODRIGO ALEXIS DIAZ LIZCANO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ 00130274429600107267**, que reposa en el **folio 8** del archivo Nro. 01 del expediente digital.

De ese modo, después de una revisión exhaustiva del libelo de demanda y sus anexos, conviene recordar que, *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...).”*

Bajo ese panorama, dentro del sub examine, se advierten ciertas falencias a saber:

(i). Advierte la parte ejecutante en los hechos 1,2 y 3 que el señor “(...) **RODRIGO ALEXIS DIAZ LIZCANO** se obligó por medio del pagare No. 00130274429600107267 suscrito el **JUNIO 29 DE 2011** a pagar a favor del **BBVA COLOMBIA**, por la suma de \$ 22.292.566 por valor del capital, y la suma de \$ 1.780.675 por concepto del literal b contenido en el pagaré como intereses remuneratorios causados desde **ENERO 29 DE 2020** hasta **ENERO 17 DE 2022**, conforme a la carta de instrucciones. 2.- La parte demandada se obligó a reconocer los intereses de mora sobre el saldo pendiente de capital sobre la

en el pagare No. 00130274429600107267 suscrito presenta mora desde el ENERO 18 DE 2022" (negrita y subrayado fuera de texto).

No obstante, tras la revisión del tenor literal del **pagaré No. 00130274429600107267** aportado como base de recaudo se extrae que, al inicio del mismo, se indica que **RODRIGO ALEXIS DIAZ LIZCANO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 94512269** se obligó a pagar en favor de la entidad financiera ejecutante la suma de **\$90.000.000**, pagadera en **120 cuotas mensuales** iguales y sucesivas, cada una por valor de \$1.376.747.12, la primera exigible el 29 de julio de 2011, y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta su total cancelación; y finalmente quien suscribe el referido titulo valor es **CAROLINA DIAZ LIZCANO** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 38.461.991**. De esa manera, salta a la vista que los hechos y pretensiones esbozados por la parte actora en el libelo de demanda, no guardan relación con la información de la obligación contenida en pagaré objeto de recaudo aportado al plenario; de ahí que, esta Judicatura estima pertinente que la parte actora esclarezca tal ambigüedad, al tenor de lo consagrado por la norma en cita.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL BORRÍQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 542

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00063-00

Santiago de Cali (v), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,

Demandado: CAROLINA PRADA GALVEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **CAROLINA PRADA GALVEZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 999000352419289**, que reposa en el **folio 7** del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CAROLINA PRADA GALVEZ**, y a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

capital incorporado en el **Pagaré No. 999000352419289** objeto de ejecución de esta demanda.

2. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.492.831)**, por concepto de intereses de plazo incorporado en el **Pagaré No. 999000352419289** objeto de ejecución de esta demanda.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de diciembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS** identificada con la C.C. No. 1.015.415.222 y T.P. No. 233.068 del C. S. de la J, en los términos y para los fines de la sustitución a ella conferida¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-063